

E.P.M.S.C. INPEE - NEIVA - HUILA

Señoras:
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Calle 12 N° 7-65 Edificio Palacio de Justicia
Bogota D.C.

Referencia: Accion de Tutela articulo 86
de la carta politica de conformidad
con el decreto 2591 y demas normas
concordantes

Accionante: Ernesto Sanchez Polo
C.C. N° 14.192.542

Accionados: - Juzgado 4 de Ejecucion de Penas
y Medidas de Seguridad de Neiva tl
- Tribunal Superior del distrito judicial
Sala Segunda de decision penal

Cordial Saludo:

Yo Ernesto Sanchez Polo identificado con
C.C. N° 14.192.542 de planadas Tolima
Actualmente recluso en el pabellon 6 EPE Neiva.
haciendo uso de mis derechos y facultades legales
que Consagran los articulos: 1, 4, 13, 14, 20, 29, 49, 86,
93, 209, 229 de la constitucion nacional.

Honorables Magistrado, por este medio y con gran
respeto me dirijo a su honorable estrado judicial
en los siguientes terminos; yo Ernesto Sanchez
polo presento a su despacho accion de tutela
consagrada en el articulo: 86 de la constitucion

Política nacional, y en concordancia con el decreto 2591 para que se an Tutela mis derechos constitucionales al debido proceso, a la igualdad, derecho a la libertad personal y a la dignidad humana.
 Las Cuales considero vulnerados por parte de las autoridades ya mencionadas

"HECHOS"

Por los hechos ocurridos el 24 de octubre de 2022 donde solicite la acumulacion juridica de penas donde me encuentro condenado por diferentes procesos.

La primera condena fue impuesta el 24 de febrero del 2018 con N° radicado 410016000476-2018000-7100 Condenado a una pena de 11 meses de prision al ser encontrado coautor del delito de fabricacion Trafico porta o tenencia de armas de fuego, accesorio parte o municiones en concurso de hurto calificado y agravado. Condenado por el juzgado 1ro con funciones de Conocimientos de Garzon-Huila el 09 de Noviembre de 2018.

El segundo hecho ocurrio con una investigacion el 10 de marzo de 2016, donde fui condenado el 29 de noviembre del 2019 como autor y responsable del delito de fabricacion Porta y tenencias de armas de fuego, accesorios partes o municiones mas hurto calificado y agravado y concierto para delinquir con N° de radicado 41001600000020190007700 Condenado a una pena de 13 años y 4 meses de prision.
 Donde al 20 de noviembre de 2021 por via correo electronico de Ventanilla unica del INPEE

me diriji ante el Juzgado Cuarto de Ejecucion de penas y Medidas de Seguridad solicitandole la acumulacion Juridica de penas. Donde el 13 octubre de 2022 con auto interlocutorio 250 niega la acumulacion juridicas de las penas al juzgado, siendo notificado en el pabellon 6° E.P.C de Neiva-Huila donde leyendo dicho Interlocutorio 2050 del cual me senti incomforme por la decision Tomado por el juzgado Siendo asi que el 23 de Noviembre del 2022 Apelo dicha decision.

La cual apelacion fue elevada hacia el Tribunal Superior de Neiva y revisada por la Sala Segunda de decision penal, la cual despues de revisar y debatir dicha solicitud de acumulacion vio que era viable poder hacer dicha acumulacion de penas. y con auto 350 revoca decision de primera instancia el 4 Mayo de 2023.

Apartir de esa notificacion al Juzgado Cuarto de Ejecucion de penas hizo caso omiso a la decision de segunda instancia elevada por el Tribunal Superior de Neiva Huila.

Donde yo con varios escritas de peticiones y recordatorios le solicite que se pronunciara donde finalmente el juzgado se pronuncio el 6 de febrero del 2024 de la siguiente manera:

Del caso seria proceder al estudio de lo pedido, si no fuera porque revisado el expediente, en el doc. 0031 obra auto 250 del 13 octubre de 2022, a travez del cual este despacho estudio y nego la acumulacion de las penas irrogadas en las causas 410016000000 - 20190007700 y

410016000676 - 2018 00017 00, Tramitados por los juzgados 2 penal del circuito con funcion de Conocimiento de Nueva y 1° penal del circuito de garzon Huila.

Pratenciones

De acuerdo a los hechos narrados solicito:

Se ampara mis derechos fundamentales a la libertad personal sentencia C-774 de 2001
derecho a la igualdad sentencia T 196 de 2002
derecho al debido proceso sentencia C-093 de 1998, T-572 de 1992, C 095 de 2001, C-383 de 2008 y a la dignida humana.

Como consecuencia de lo anterior:

Se le ordena al juzgado Cuarto de Ejecucion de Penas y Medidas de seguridad de Nueva Huila que en un termino perentorio estudia nuevamente lo ordenado por el tribunal superior Sala segunda de decision penal de Nueva H.

"Fundamento de derecho"

Fundo mi accion de Tutela en los articulos: 1, 2, 3, 12, 13, 14, 20, 29, 86 de la carta politica y articulos 1, 2, 6, 7, 8 de los derechos del hombre carta politica norma de normas.

"Juramento"

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he presentado otra acción de tutela ante la corte suprema de justicia ante los hechos aqui narrados. Ademas de haber dicho y escrito solo la verdad.

"Pruebas"

Anexo copia de la apelacion del auto interlocutorio 2050 radicada el 23 de Nov. del 2022

- Anexo un folio de derecho de peticion radicado el 20 diciembre de 2023
- Anexo resuelva petición acumulacion penas doc. 314

De ante mano la agradezco su colaboracion y atencion prestada y quedando a la espera de una pronta y eficaz respuesta positiva

Dios los Bendiga

ATT

Ernasto Sanchez Polo
 c.c. 14 192 542 da planadas
 NIV 907206
 pabellon 6
 EPCMS de Nueva



24-10-2022

23 NOV 2022

Ⓢ

10:09 am

E P M S C INPEL_RIVERA HUILA

Señores (a)
JUZGADO N° DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA
HUILA

E. S. H. D

Referencia: Apelo fallo interlocutorio
2050 del 13 de octubre del
/22, donde se niega la acumu-
lacion judicial de penas

Asunto: solicitud de acumulacion judicial
de penas

cordial saludo

YO ERNESTOR SACHES POLO, identificado
con N° CC N° 14 192 542 de planadas tolima
Actualmente recluso en el establecimiento
penitenciario y carcelario de rivera HUILA
obrando en calidad de condenado por medio
del presente escrito me dirijo muy respec-
tuosamente ante su Honorable despacho
con el fin de apelar fallo interlocutorio
2050 del 13 de octubre del /22.

Auto que niega la acumulacion judicial
de penas solicitada por el interno
sanche polo

HECHOS

- 1) Me encuentro condenado en diferente proceso
- 2) Las penas fueron impuestas, EL 24 de febre-
ro del /18 (Rad 410016000676-2018000-
1700 del juzgado 2° penal del circuito con
funcion de conocimiento de neiva Huila, y 1°
penal del circuito de neiva Huila por fa-
bricacion, trafico porte de armas de fuego
accesorios parte o municiones; Hurto calific-
cado

2

y Agravado a 111 meses de Prisión que origino la primera Condana y Inuestigacion 9 Noviembre de 2018.

El Segundo hecho se origino con una Inuestigacion 10 marzo de 2016, donde fui Condernado el 29 de Noviembre de 2019, por fabricacion Trafico porte o Tenencia de armas de o fabricacion Trafico, porte de armas de fuego, accesorios partes o municiones, Hurto agravado y calificado y concierto para delinquir.

Donde el Juzgado 4º de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad, Considera que el interno Ernesto Sanchez polo, No satisface los requisitos del estatuto procesal penal regula la institucion de la acumulacion juridica de penas en los articulos 470 de la ley 600 y articulo 460 de la ley 906 de 2004.

La Corte Constitucional, en sentencia C-1086 del 05 NOV 2008. Donde argumenta que: Colorado de lo expuesto, del cotajo de la realidad procesal con los presuspuostos normativos y jurisprudenciales, Impera concluir la procedencia de la acumulacion juridica de penas en las sentencias impartidas por estas dos conductas delictivas, por el condenado Ernesto Sanchez polo, en la medida en que frente a la situacion juridica estableca en cada una de las causas, se tiene que, de acumularse una en las cuales tenga medidas privativas de la libertad en intramuros con otra en la que se reconocio la prision domiciliaria, se haria mas onerosa e desfavorable al interes del condenado.

DE LA DECISION IMPUGNADA

De acuerdo con el auto proferido por el juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se me niega la acumulación jurídica de Penas por considerar que la pena o las penas se encuentran ejecutadas. "Consecuentemente no se satisface este presupuesto."

"FUNDAMENTO DE DERECHO"

El artículo 470 de la ley 600 LA.460 Ley 9067 regula el instituto de la acumulación jurídica de penas de la siguiente manera:

"Las normas que regulan la dosificación de penas, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicaran también cuando los delitos conexos se hubieran fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer. No podrá acumularse pena por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni por las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona que estuviere privada de la libertad

"El despacho considera que el artículo 470 contiene unas causales objetivas excepción a la acumulación punitiva, consiste en que las penas no se hayan ejecutado. Interpretación que resulta a toda luces restrictiva del derecho a la libertad, por cuanto desconoce la doctrina de la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto la máxima autoridad de la Juz-

Ticia penal, en auto al 19 de abril 2002, dentro de la radicacion N° 7026, con ponencia del magistrado Yasid Ramirez Bastidas expreso:

"3.1 Si la acumulacion de penas es un derecho del condenado, sobre la sala no tiene ninguna duda en considerar a que su procedencia no esta sujeta a la discrecionalidad del juez de Pena, su aplicacion tambien procede de oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no supeita la meditacion de peticion de parte.

Si eso es asi, entonces cuando la pena se ejecutaba y era viable acumularlas a otras u otras, pero no se resolvió oportunamente asi porque nadie lo solicitó o porque no se hizo el uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no puede significar la perdida del derecho y por lo tanto, en dicha hipotesis es procedente la acumulacion de las penas ejecutadas.

Es asi como la corte reconoce que la acumulacion juridica de penas es un derecho sustancial en la medida que se genera beneficios al condenado y, por lo tanto, la ejecucion previa de la ejecucion no pueda ser un obstaculo para que proceda siempre y cuando resulta mas favorable para la situacion del detenido. Lo contrario da cabida a que proceda la suma aritmetica de condenas que aparecen proesitas en nuestro ordenamiento penal.

En el mismo sentido, se pronuncio la corte Suprema mediante el auto del 28 de julio de 2004, proferido dentro del proceso N° 18654. Por su parte la corte constitucional al estudiar

la exigibilidad parcial del artículo 460 de la ley 906 del 2004, que define la acumulación jurídica de penas, en sentencia C-1086 del 2008, con ponencia del Doctor Jaime Córdoba Triviño señala:

"La acumulación jurídica de Penas guarda así mismo una estrecha relación con el principio procesal de unidad del proceso conforma a la cual por cada delito se adelanta una sola actuación procesal, independientemente del N° de autoras o participantes en el mismo principio rige el fenómeno de la conexidad, lo que implica que los delitos conexos es decir aquellos que conservan un vínculo, ya sea de naturaleza sustancial o procesal (finalístico, consecucional de modo de tiempo o de lugar, etc).

De acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 51 de la ley procesal se investigara y se juzgaran conjuntamente y por ende sera objeto de una misma sentencia. Al respecto señala el artículo 50 de la ley 906 del 2004:

UNIDAD PROCESAL.

Por cada delito se adelantara una sola actuación procesal, Cualquiera que sea el numero de autoras o porticipes, salvo las excepciones constitucionales legales. Los delitos conexos se investigaran y juzgaran conjuntamente. (...)

De tal manera que el principio de unidad procesal incorpora la garantía para el procesado de ser sometido a un solo proceso, y por ende a una unica sentencia, frente al fenómeno de conexidad, hipótesis amplia que abarca, entre

otros los eventos de recursos delictual, así se deriva del N° 2 del artículo 51 de la ley 906 del 2004, conforme al cual uno de los asuntos en que el fiscal o la defensa podrá solicitar al juez de conocimiento se decreta la conexidad y, por ende, la acumulación de procesos es cuando; "se imputa a una persona la comisión de un delito con una acción u omisión o varias acciones y omisiones, realizadas con la unidad de tiempo y lugar."

Si bien el legislador a previsto algunos eventos en que es posible la Ruptura de la unidad procesal tal autorización, que obedece normalmente a razones operatividad y convivencia investigativa. No despoja al procesado por delitos conexos de la prerrogativa sustancial de obtener una acumulación jurídica de las penas impuestas en los diferentes procesos que dio lugar de la rotura de la unidad procesal, opción jurídica que deberá evaluarse en el momento de la ejecución de las mismas.

Praxisadas en los anteriores procesos que insiden de manera significativa en el entendimiento de la institución de la acumulación jurídica de penas tal como fue establecida en el artículo 460 de la ley 906 del 2004, procede la sala examinar el sentido del alcance de las disposición en la cual se inserta la expresión demandada.

4.2.3 el artículo 460 de la ley 906 del 2004 contempla el mecanismo de la acumulación jurídica en relación con las penas privativas de la libertad o de penas que sean susceptibles de acumulación así:

ACUMULACION JURIDICA

Las normas que regulan la dosificación de Pena, en caso de concurso de las conductas punibles, se aplicaran tambien cuando los delitos conexos se hubieran proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendra como parte a la sancion a imponer. No podran acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de la primera o unica instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ejecutadas ni las impuestas por los delitos cometidos durante el tiempo que la persona estubiera privada de la libertad, de acuerdo con el disenio establecido por el legislador en relacion con esta institucion, se pueda extimar las siguientes reglas:

- Ci) En primer lugar, la garantia que comporta instalacion de la acumulacion juridica de penas radica en que extiende a los eventos de pluralidad de sentencias condenatorias proferidas en contra de una misma persona, los criterios de dosificacion punitiva previstos por el legislador para el fenomeno en concurso de delitos (21)
- Ciii) por decision de el legislador a la acumulacion juridicas de penas se aplica a los delitos conexos (bajo cuya orbita caen los fenomenos concursales) y tambien aquellos eventos en que se hubiera proferido varias sentencias en diferentes procesos sin atencion al criterio de la conexidad con las sentencias en diferentes procesos, sin atencion al criterio de la

conexida con las sentencias que ponen el inciso 2do de la disposicion.

Ciii) En el inciso 2do contempla lo supuesto de la imprudencia de la acumulacion juridica de penas que se contrae a los siguientes eventos;

1ra = Cuando los delitos fuesen cometidos con posterioridad al monto que se proferio sentencia de primera o segunda instancia de cualquiera de los procesos que se pretenden acumular.

2do = Cuando la acumulacion se pretenda por penas ya ejecutadas.
3ro = Cuando la condena se pretenda acumular, se hubiera impuesto por los delitos cometidos durante el tiempo de privacion de libertad del penado.

Una vision sistematica a la institucion permite entonces incluir que el legislador concivio la figura de la acumulacion juridica de penas.

Bajo los siguientes criterios fundamentales:

ci) Con un criterio de Garantia y limitacion de la punibilidad en evento de pluralidad de condena;

cii) Bajo el criterio de la conexidad que incorpora la unidad y el derrocho del proceso, donde se deriva en tales eventos proceder la acumulacion juridica de penas en cualquier tiempo por tratarse de procesos que debieron ser juzgado conjuntamente;

ciii) Bajo el criterio de la prevencion en virtud del cual se incluye del beneficio de la acumulacion juridica de penas.

Aquellos eventos en que el condenado continua delinquiendo, es decir cuando incurra en conductas delitivas luego de proferida la primer sentencia

o hallándose en prisión.
 Un entendimiento del precepto, parcialmente acusado en el marco de los anteriores criterios fijados por el legislador, permite a la corte concluir que la expresión "ni penas ya ejecutadas" contenida por el inciso 2do de la norma en cuestión, no pueda concluir en la exclusión de la posibilidad de la acumulación jurídica de pena en eventos de conatidad cuando una de las condenas ya se encuentra ejecutada, por cuanto se trata de ellos que debieron ser objeto de una sola sentencia. Así se hubiese producida una rotura de la unidad procesal por razones autorizadas por el legislador (Artículo 53 de C. P.) o una investigación o juzgamiento separado, la persona condenada conserva el derecho a la acumulación, para efectos de clasificación, en la fase de ejecución de las condenas proferidas de diferentes procesos.

Tratándose de un beneficio establecido a favor del sentenciado, si las penas eran acumulables pero la acumulación no se produjo porque la petición no se resolvió de manera oportuna, o no se hizo uso del principio de oficiosidad en materia penal por parte del juez que vigila la ejecución de las condenas no pueda considerarse que en tal hipótesis el cumplimiento de una de las sanciones excluya la posibilidad de una acumulación jurídica.

Para el caso en concreto tenemos que, si el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad hubiera incumplido su deber. De decretar la acumulación de penas de manera oficiosa y oportuna.

na, no me encontraria ante la irregular situacion a que me pretende someter ahora con la decision del auto impugnado.

Si las cosa, deva darse aplicacion al citado articulo 460 y en consecuencia debe ser tenido en cuenta como parte de la segunda condena.

Peticion Concreta

Primero: Revocar el auto 2050 donde se niega la acumulacion juridica de penas y en consecuencia.

- Se decretar la acumulacion juridica de pena.

De antemano agradezco su colaboracion prestada y quedando a la espera de una pronta y favorable respuesta.

ATT: Ernesto Sanchez Polo
 C.C. 14 192 542
 NIV: 907206
 TP: 70207
 pabellon N° 6
 E.P.M.S.C. de Neiva



Die 20/23
CAR'S
2:28pm

1

E P M S C INPEC RIVERA HUILA

Señores (a)
JUZGADO 4° DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA HUILA
E. S. H. D

Referencia: Derecho fundamental de peticion articulo 23 de la constitucion nacional y lo dispuesto en la ley 1755 articulo 13 14 y 20 de 2015

ASUNTO: solicitud formal de recordatorio de acumulacion juridica de penas

Radicado: 41001600000020190007701

Delito: concierto para delinquir y otros
cordial saludo

YO ERNESTO SANCHEZ POLO, Identificado con N.C.C # 14.192.542.

Actualmente recluso en el establecimiento penitenciario y carcelario de Rivera Huila.

Haciendo uso de mis derecho y facultades legales que consagra los articulos 1. 4. 13 20 23 29 93 y 229 de la constitucion nacional. y articulo 1. 4 y 38 de la ley 906 de 2004 C.P.C.

Muy respetuosamente me dirijo a su honorable despacho con el fin de solicitarle que me colabore en darme respuesta de la acumulacion juridica de penas, ordenada a mi favor desde 3 de mayo de 2023 con

acta de radicado 530, donde el tribunal superior del distrito judicial de neiva, le ordeno que se decretara la acumulacion juridica de penas a favor del Sr. Ernesto Sanchez Polo.

Ya que esta situacion juridica me esta perjudicando ya que en la relacion el tribunal de neiva desde el 3 de mayo de 2023 ordeno que se decretara ese beneficio a mi favor sin que hasta la fecha se haya decretado dicha acumulacion juridica de penas.

De antemano le agradezco su colaboracion prestada y quedando a la espera de una pronta y favorable respuesta

Atentamente: ERESTO SANCHEZ POLO
C.C N° # 14 192 542

TD # 70207

NUI # 907206

PATIO # 6

Hecillo



Radicado: 41001600000201900077, NI 8078
Sentenciado (a): Ernesto - Sánchez Polo
Delito: Concierto para delinquir, otros
EPMSC: Neiva (Huila)
Asunto: Resuelve petición acumulación penas, doc. 0134

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO 4° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Neiva, 5 de febrero de 2024.

En correo del 20DIC2023, se allegó manuscrito a través del cual el sentenciado **ERNESTO SÁNCHEZ POLO** solicitó la acumulación jurídica de penas (doc. 00134).

Del caso sería proceder al estudio de lo pedido, sino fuera porque revisado el expediente, en el doc. 0031 obra el auto 2050 del 13OCT2022, a través del cual este Despacho estudió y negó la acumulación de las penas irrogadas en las causas 410016000000-2019 00077 00 y 410016000676-2018 00017 00, tramitados por los Juzgados 2 Penal del Circuito con función de conocimiento de Neiva y 1° Penal del Circuito de Garzón H.

Para la notificación de lo resuelto se libró el DC 677 (doc. 0035), cumpliéndose el cometido el 19OCT2022 (doc. 0040).

Consultado el software de gestión Siglo 21, se evidencia que contra el penado solo obran las causas a las que se circunscribió el pronunciamiento hecho en el auto 2050:

LISTADO DE PROCESOS QUE COINCIDEN CON

NUMERO RADICACION	IDENTIFICACION	N
41548600059620098000400	83252539	PEDRO MARIA - SANCHEZ P
41298600067620180001700	14192542	ERNESTO - SANCHEZ POLO
4100160000020190007700	14192542	ERNESTO - SANCHEZ POLO

Conforme a lo expuesto, al existir ya pronunciamiento sobre lo pretendido por el penado, no militando nueva causa que conlleve a nuevo estudio de la acumulación jurídica de penas, no se encuentra necesario nuevo pronunciamiento.

Entérese lo resuelto al peticionario.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE.

JORGE ENRIQUE LUNA CORRALES
uez.

Proyectó: JCCM /Revisó: